

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/174/2018
SENTENCIA NÚMERO	008/2019
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	JUAN PABLO BORJÓN GARCÍA

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a diecinueve de junio
de dos mil diecinueve.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ***** en representación de la persona moral ***** , presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional, formal demanda¹ en contra de la **Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila**, de la **Unidad Administrativa de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila**, de la **Ingeniería de Tránsito del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila**, órgano del cual depende la **Unidad Administrativa de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Titular de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Ayuntamiento del Municipio de Saltillo Coahuila**, y de *****, a quien le atribuye el carácter de Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, señalando como actos impugnados, y pretendiendo la nulidad, de la resolución administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho identificada como “Estudio Técnico para la Instalación de Semáforos en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades”, la omisión de notificarle dicho acto administrativo, así como todas las etapas del procedimiento administrativo y estudios técnicos en que se apoyó la emisión del “Estudio Técnico para la Instalación de Semáforos en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades”.

La actora formuló **dos conceptos de anulación** y ofreciendo las pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

¹ Foja 2

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no

transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio 0212/2018² en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/174/2018**.

TERCERO. En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención³ para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho⁴.

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, siendo acordada en el día diecinueve de diciembre del año en referencia; en dicho proveído se admitió la demanda inicial⁵, lo anterior, al encuadrar en los supuestos de los artículos 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin

² Foja 1

³ Fojas 48 a 51

⁴ Fojas 52 a 56

⁵ Foja 173 a 178

tener por demandado al ciudadano ***** pues como se hizo del conocimiento de la enjuiciante, las demandas ante este Tribunal deben ser enderezadas en contra de la autoridad emisora de la resolución impugnada y no contra la persona física que desempeña el cargo.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte actora⁶; y mediante oficio en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve⁷ a las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ***** en su carácter de **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve⁸.

En la misma fecha, el arquitecto ***** en su carácter de **Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio**

⁶ Foja 179

⁷ Fojas 186 a 211

⁸ Fojas 214 a 248

de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos⁹.

En la misma fecha, el licenciado ***** en su carácter de **Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos¹⁰.

En la misma fecha, el ciudadano ***** en su carácter de **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos¹¹.

En la misma fecha, el licenciado ***** en su carácter de **Subdirector de Asuntos Jurídicos**, en representación del **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos¹².

QUINTO. En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve¹³, esta Sala Unitaria admitió las contestaciones a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el considerando que antecede, dichos escritos ofrecen argumentos tendientes a refutar los conceptos de nulidad formulados por la demandante en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran

⁹ Fojas 250 a 305

¹⁰ Fojas 307 a 362

¹¹ Fojas 364 a 390

¹² Fojas 392 a 423

¹³ Fojas 426 a 435

en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Derivado de lo anterior y en virtud de que las autoridades demandadas introdujeron en la contestación cuestiones desconocidas por el actor, y solicitaron el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 50 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la parte actora, el plazo de quince días para ampliar la demanda; auto que le fue notificado de forma personal en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve¹⁴.

SEXTO. En proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, se hizo del conocimiento de la enjuiciante que feneció el plazo para producir la ampliación a la demanda sin que lo hubiese hecho, en consecuencia, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve a las doce horas¹⁶, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercebidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁴ Fojas 436 a 446

¹⁵ Fojas 472 y 473

¹⁶ Fojas 534 a 537

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

OCTAVO. En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional

deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* II. *Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;* III. *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y* IV. *Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción X, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora " **** ", por conducto de su representante legal **** , mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ***** en su carácter de **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, del arquitecto ***** en su carácter de **Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, del licenciado ***** en su carácter de **Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, del ciudadano ***** en su carácter de **Director de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, y del licenciado ***** en su carácter de **Subdirector de Asuntos Jurídicos**, en representación del **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, todos en proveído de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada por ***** , así como de los escritos de contestación a la demanda oportunamente hechos valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹⁷, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del escrito inicial, se advierte que la actora pretende se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho identificada como “Estudio Técnico para la Instalación de Semáforos en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades”, así como todas las etapas del procedimiento administrativo y estudios técnicos en que se apoyó la emisión del “Estudio Técnico para la Instalación de Semáforos en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades”, además solicita se obligue a las autoridades demandada a que proceda a efectuar la reapertura del cruceo ubicado en Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y calle Hyades en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, o en su caso, se proceda a autorizar e instalar la semaforización en dicho cruceo; expresando dos conceptos de anulación.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el **Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el **Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el **Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, y el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En paráfrasis de lo expuesto por la enjuiciante se tiene que en un primer momento, aduce de forma general que la determinación de la autoridad es desacertada, asimismo, que los estudios técnicos en los que se sustenta la misma, son inadecuados, insuficientes e inaplicables al caso concreto.

Acto seguido, procede a descomponer el concepto de anulación de mérito en diversas manifestaciones, identificando la primera de ellas con el inciso A, aduciendo totalmente que el cierre del cruce transgrede el derecho a la ciudad y calidad de vida de los usuarios del fraccionamiento, así como de su derecho en calidad de titular de las licencias y autorizaciones del fraccionamiento Ampliación La Estrella, pues el gasto que erogan los residentes de dicho fraccionamiento se ha vuelto insoportable.

Asimismo, en el apartado B, refiere que la autorización otorgada dentro de las constancias del expediente administrativo de Autorización de Fraccionamiento 06S/004/02F de fecha veintisiete de junio de dos mil dos, así como la licencia número 120, contiene la aprobación de la existencia y utilización del cruzamiento que conforman el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y calle Hyades, por lo que la reclamación pretendida no tiene como efecto el otorgamiento de un derecho sino su reconocimiento; además, señala que la autoridad fue omisa en fundar de forma alguna el motivo por el cual refiere que el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza debe ser considerado como una vialidad tipo "A".

Continua la enjuiciante relatando en el inciso C, que la autoridad debió haber considerado todas las alternativas posibles a fin de determinar la viabilidad del proyecto de semaforización en lugar diverso al solicitado, esto es, verbigracia colocar un retorno y semáforo en el entronque del Boulevard Emilio Arizpe de la Maza con la calle Jesús Berlanga de la Peña; aduce que lo pretendido en el presente juicio favorece a un grupo determinado de personas, esto es, los habitantes del fraccionamiento Ampliación La Estrella, mientras que el cierre del retorno ubicado en dicha vialidad pretende favorecer a un grupo indeterminado de personas.

Por último, en el apartado D, refiere que el estudio técnico elaborado por la autoridad demandada es insuficiente para determinar la improcedencia del proyecto de semaforización, pues amén de reiterar consideraciones ya vertidas, aduce que la autoridad señala que el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza es una vialidad de ochenta (80) kilómetros por hora sin sustentar como llegó a dicha conclusión y porque considera que se trata de una vía de flujo continuo, además, sobre dicho rubro, sostiene que el dictamen técnico únicamente toma en cuenta el límite máximo de velocidad y no así el mínimo, arguyendo que es un hecho notorio que en otras vialidades con el mismo límite de velocidad existe semaforización.

Además, estima que es inadecuada la consideración en el sentido de que no resulta posible la instalación de un semáforo toda vez que a una distancia menor de ochocientos (800) metros contados a partir del cruce conformado por el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades, existe una curva pronunciada que impide la

circulación de forma segura a una velocidad mayor de cincuenta (50) kilómetros por hora, por lo que al colocación de un semáforo constituiría un beneficio a los conductores al representar una medida de seguridad.

Igualmente aduce que la autoridad es incongruente con su actuación, pues en la curva del Boulevard Emilio Arizpe de la Maza opera una gasolinera, por tanto, no es lógico que se permita la entrada y salida de vehículos a dicha negociación y no así de los habitantes del fraccionamiento Ampliación la Estrella.

Por otra parte, esgrime que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS", la circulación debe encontrarse regulada por semáforos, aun en arterias principales.

En cuanto al aforo vehicular, sostiene la demandante que el estudio técnico se encuentra incompleto, pues únicamente hace referencia a la calle Hyades, sin incluir los diversos cruces a los que se han tenido que trasladar los residentes del fraccionamiento Ampliación la Estrella.

Respecto del tiempo de recorrido y distancia, sostiene de forma taxativa que la parte demandada arriba a conclusiones erróneas.

En cuanto al riesgo de accidentes viales, refiere la enjuiciante que la falta de regulación de velocidad, como se conseguiría a través del semáforo cuya instalación pretende, repercute en el número de incidentes, pues la circulación a exceso de velocidad en sintonía con condiciones climatológicas no aptas para la conducción,

tales como lluvia o niebla, provoca un aumento en el número de accidentes.

Para finalizar, aduce que las autoridades demandadas no motivan los medios, aparatos o metodología mediante la cual se efectuó el análisis correspondiente.

El concepto de anulación de referencia fue atendido por el **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, manifestando que ninguna potestad guarda sobre el acto impugnado toda vez que no participó en su emisión ni ejecución.

Por su parte, la **Unidad Administrativa de Semáforos y Señales de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, a través de su titular, señala que no existe autoridad alguna denominada Ingeniería de Tránsito del Municipio de Saltillo, sino que dicha designación constituye una mera leyenda inserta en el "Estudio Técnico para la Instalación de Semáforos en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades" a forma de control interno.

Continúa manifestando, en cuanto al primer concepto de anulación, que la propia **Unidad Administrativa de Semáforos y Señales de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, es quién resulta competente para efectuar el estudio impugnado por la actora, al tenor de la fracción I del artículo 96 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo.

Manifiesta además que dicha Unidad Administrativa actuó y emitió el estudio de forma fundada y motivada con apego a derecho y a las cuestiones técnicas necesarias para arribar a tal determinación; amén de lo anterior, refiere que en cuanto a la supuesta transgresión a la calidad de vida de los usuarios del fraccionamiento y el gasto efectuado, el estudio técnico impugnado determina que el recorrido y distancia no es significativa, por lo que no repercute en el factor económico, lo que refiere se encuentra contenido en el inciso cinco (5) en relación con la conclusión 7.1.

Respecto al derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad, a disponer de un espacio adecuado, seguro, iluminado y ventilado, y que posea una infraestructura básica y una ubicación adecuada, refiere que actuó en cumplimiento y respeto de dichas máximas; continúa manifestando que la obligación de la autoridad es velar por los intereses generales de la población, el desarrollo adecuado de vialidades y su infraestructura. Igualmente, refiere que resulta inatendible la manifestación de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada fue omisa en sustentar porque se considera que el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza es una vialidad de flujo continuo y porque la velocidad máxima es de ochenta (80) kilómetros por hora, puesto que es evidente y de conocimiento general que en el referido Boulevard la velocidad máxima es de ochenta (80) kilómetros por hora, pues así está señalado, por tanto, dicho límite fue utilizado como referencia para la elaboración del estudio técnico.

En cuanto a la existencia de la curva pronunciada, la autoridad en comentó refirió que sí se tomó en consideración dicha circunstancia, sin embargo, la

instalación de un semáforo implica un mayor riesgo de que se produzca un accidente por alcance.

Continúa manifestando que en cuanto a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS", esta se refiere a la implementación de señalamientos con el propósito de que sean uniformes en el territorio nacional a fin de facilitar a los usuarios la comprensión de las indicaciones, por lo cual no corresponde con la finalidad pretendida por la actora.

Ahora bien, por su parte, la **Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, a través de su titular, produce su contestación a la demanda esencialmente bajo las mismas consideraciones que la **Unidad Administrativa de Semáforos y Señales**, reconociendo que dicha unidad depende de la Dirección en comento.

Por lo que hace al **Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, ambas autoridades son contestes al referir que la resolución impugnada fue emitida por diversa autoridad, por lo cual desconocen la misma.

Segundo concepto de anulación

En el presente concepto de anulación la parte actora medularmente sostiene que es obligación de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo** vigilar que los proyectos autorizados sean respetados, esto en el entendido de que al haberse aprobado el proyecto de lotificación y construcción del fraccionamiento

Ampliación La Estrella, se contemplaba el cruzamiento en el entronque formado por el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y calle Hyades, por tanto, estima que la autoridad de trato es competente para dar cumplimiento a lo pretendido.

A dicho respecto, es de reiterarse que la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** adujo su incompetencia para pronunciarse sobre lo solicitado por la accionante por carecer de competencia.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, misma que en esencia se circunscribe a cuestiones de fundamentación y motivación del acto impugnado; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la procedencia de sus conceptos de anulación toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los mismos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada; en las relatadas condiciones no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸.

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹⁹.

mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, se advierte que las autoridades demandadas señalan como causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la atinente a que el acto impugnado fue juzgado en otro juicio ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, las autoridades demandadas fundamentan la causal de improcedencia en las fracciones IV y V del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

IV. *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

V. *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).”*

Sostienen que los preceptos transcritos se actualizan toda vez que “ ***** ” promovió diverso juicio contencioso administrativo radicado bajo el número de expediente FA/037/2018, tramitado ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este propio Tribunal, Sala Unitaria que en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho procedimiento, señalando que se dio respuesta a la solicitud formulada por ***** en relación con la autorización del proyecto de semaforización, se fundó la competencia en las disposiciones que estimó aplicables, asimismo, fundamentó y motivó la conclusión de que en el cruce del Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades no es factible la instalación de semáforos.

En esa tesitura, estiman que la parte actora en ambos juicios, esto es, “ ***** ”, debió hacer valer el medio de impugnación respectivo para combatir la resolución

emitida dentro del expediente FA/037/2018 y no interponer otra demanda, máxime que – según el dicho de las autoridades demandadas – los argumentos expuestos en los conceptos de anulación son basalmente los mismos.

Ahora bien, resulta conveniente indicar a guisa de antecedente, que dentro del juicio identificado con el número de expediente FA/037/2018, sustanciado ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se dictó sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual, en sus puntos resolutive dispuso:

“PRIMERO. Se **sobreee** en el juicio promovido por **Desarrollos BP, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las autoridades y actos precisados por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.** - - - **SEGUNDO.** La parte actora **Desarrollos BP, Sociedad Anónima de Capital Variable, probó su pretensión** en este juicio. - - - **TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la determinación impugnada emitida por el **Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, para lo cual deberá dejar sin efecto la determinación identificada con el número CSS-CPDSP/001/2018 y con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada, desde los aspectos de competencia para actuar, y lo relativo a las consideraciones atinentes a lo solicitado.**”²⁰ (El énfasis es propio de la sentencia)

Al tenor de dicha resolución, en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales emitió el “Estudió técnico para la instalación de semáforo en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades.”, misma que constituye el acto impugnado dentro del presente juicio tramitado ante esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como se verifica de los hechos 8, 9 y 10 del escrito de demanda²¹.

²⁰ Foja 261

²¹ Fojas 5 y 6

Cabe señalar que, en el referido estudio técnico exhibido por la propia parte actora²², la emisora asentó lo siguiente:

*"(...) Cabe señalar que los antecedentes del presente estudio corresponden a la solicitud realizada por el C.(sic) José Berlanga de la Rosa en fecha 26(sic) de mayo del dos mil diecisiete en la cual solicita la autorización del proyecto de semaforización en el cruce Boulevard.(sic) Emilio Arizpe de la Maza y Hyades. De igual manera, representa un antecedente la sentencia emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número FA/037/2018, promovido por Desarrollos BP, Sociedad Anónima de Capital Variable. (...)."*²³

Así, ante el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio contencioso administrativo FA/037/2018, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Unitaria de referencia emitió un acuerdo que dispuso:

"(...) de las constancias remitidas por la autoridad vinculada al cumplimiento se advierte que por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de Servicios Primarios del Municipio de Saltillo dejó insubsistente la determinación identificada con el número CSS-CPDSP/001/2018 emitida por el Coordinador de Semáforos u Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila.

Además, ordenó al Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales adscrita a la Dirección de Servicios Públicos la emisión de un nuevo estudio para establecer de manera fundada y motivada la procedencia o no de la colocación de un semáforo en el cruce del boulevard Emilio Arizpe de la Maza y calle Hyades de esta ciudad.

Asimismo, del documento denominado "Estudio técnico para la instalación de semáforo en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades", del veintitrés de octubre del año en curso, se desprende que el Titular de la Unidad Administrativa de Semáforos y Señales:

1. dio respuesta a la solicitud formulada por José Berlanga de la Peña con relación a la autorización del proyecto de semaforización en el cruce de referencia;

2. fundó su competencia en las disposiciones que estimó aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Reglamento de la Administración Pública Municipal del(sic) Saltillo, y

3. fundamentó y motivó la conclusión de que en el cruce del Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades no es factible la instalación de semáforos.

Así, es claro que la autoridad demandada acató los términos de ejecución de la sentencia pues dejó sin efectos la determinación anulada consistente en el oficio CSS-CPDSP/001/2018 y emitió una nueva en la que fundó su competencia para actuar, dio respuesta a lo solicitado por el particular y fundamentó y motivó la conclusión de

²² Fojas 85 a 142

²³ Foja 85

que en el cruce del Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades no es factible la instalación de semáforos; sin que se advierta exceso o defecto ni repetición de la resolución anulada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, fracciones XIV, XV y XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 92, in fine, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara que la sentencia ha sido cumplida.

En términos del artículo 161 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."²⁴

De lo anterior, se tiene que el acto impugnado dentro del presente juicio es el resultado del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del diverso juicio contencioso administrativo FA/037/2018, en el cual se otorgó la nulidad del acto combatido a efecto de que la autoridad demandada emitiera un nuevo pronunciamiento, fundando y motivando su competencia, resolviendo de manera fundada y motivada sobre lo solicitado por " **** ".

En ese contexto, es de advertirse que en el asunto que se dirime por esta Sala Unitaria, igualmente se esgrimen conceptos de anulación relativos a la fundamentación y motivación del "Estudio técnico para la instalación de semáforo en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades.", cuestión que ya fue resuelta en la sentencia recaída dentro de los autos del expediente FA/037/2018, máxime que la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal tuvo por debidamente fundado y motivado el estudio técnico de referencia, tanto en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora como en lo atinente a la conclusión de que en el cruce que conforman el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y calle Hyades no es factible la instalación de semáforos, sin que advirtiera exceso, defecto o repetición de la resolución anulada.

²⁴ Fojas 261 reverso y 262

Bajo dicho silogismo, esta resolutora estima que asiste la razón a la parte demandada en cuanto señaló que “ **** ” debió haber recurrido la sentencia del expediente FA/037/2018 mediante el medio de impugnación respectivo.

En efecto, la accionante, en caso de estimar que la sentencia dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal no satisfacía sus pretensiones o de discrepar de la consideraciones y resultas vertidas en dicha resolución, debió de interponer el Recurso de Apelación a que se refieren los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pues dicho medio de defensa tiene como fin que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa revoque o modifique las sentencias dictadas por las Salas Unitarias.

Así, al no haber interpuesto el Recurso de Apelación es que permitió que la sentencia del expediente FA/037/2018 causara ejecutoria, al tenor del artículo 89²⁵ de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, produciéndose a su vez el consentimiento tácitamente del resultado de dicho juicio.

Aunado a lo anterior, amén del Recurso de Apelación, “ **** ” estaba en posibilidad de promover queja en contra del cumplimiento de la sentencia del

²⁵ **Artículo 89.-** Causan ejecutoria por ministerio de Ley las sentencia pronunciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

expediente FA/037/2018 de conformidad con el artículo 92²⁶ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, esto en el caso en que considerara que la autoridad vinculada al cumplimiento no hubiese dado cumplimiento a la sentencia firme en los términos señalados en la misma, es decir, que no hubiese fundado y motivado debidamente la resolución emitida en cumplimiento.

Bajo dicha tesitura, se colige que se configura la aceptación tácita de las resultas del juicio FA/037/2018 así como del "Estudió técnico para la instalación de semáforo en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades." de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho emitido en cumplimiento a la sentencia relativa, por tanto, se produjo la inmutabilidad del acto administrativo de conformidad con el artículo 106, primer párrafo²⁷, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria para todos los actos de las autoridades administrativas al tenor del artículo 1²⁸ de la norma en cita, así como del artículo 114,

²⁶ **Artículo 92.-** En el caso de incumplimiento de sentencia firme, el demandante podrá, por una sola vez, acudir en queja ante el Magistrado que haya conocido del asunto, que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado correspondiente, en el que se expresarán las razones por las cuales se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución que se trate.

El Magistrado, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir en un plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

²⁷ **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

²⁸ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales

último párrafo²⁹, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; precluyendo así el derecho de la enjuiciante para combatir, inclusive a través de un nuevo juicio de nulidad, el acto de autoridad que impugna en la especie.

Misma suerte corre la manifestación contenida en el segundo concepto de anulación atinente a que corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, salvaguardar el derecho al cruzamiento que se otorgó a la enjuiciante junto con la autorización para la construcción del fraccionamiento Ampliación La Estrella, pues independientemente de que pudiera resultar procedente o no, la parte actora estuvo en aptitud de hacer valer dicho argumento en el escrito de demanda génesis del juicio contencioso administrativo FA/037/2018, por lo que debe tenerse por precluido su derecho para aducirlo en otra instancia, pues proceder en sentido contrario implicaría que la pleiteante tiene a su disposición un sinnúmero de oportunidades para perfeccionar sus argumentos, inclusive haciendo valer conceptos de anulación novedosos que estuvo en posibilidad de verter en el primer juicio promovido, lo que representaría una franca violación al principio de preclusión, así como al principio de paridad procesal que se desprende del artículo 57, fracción I³⁰, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

²⁹ **ARTICULO 114.** (...) No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

³⁰ **Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

Zaragoza en relación con el diverso numeral 5, primer párrafo³¹, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Unitaria determina **sobreseer en juicio** el asunto que nos ocupan en todas y cada una de sus partes, esto al actualizarse la causal improcedencia contenida en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinación que se toma con fundamento, además, en los artículos 80 fracción II y 87 fracción V del cuerpo legal de referencia.

Sirve de sustento a la presente sentencia, por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3°. J/69, visible en página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, del mes de Marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”*

Igualmente tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de registro 230859, visible en página 52, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

³¹ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA. La improcedencia que resulta cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

Asimismo, robustecen la presente determinación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable con el número de tesis IX.1º. J/20, visible en página 2981, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de Enero de 2011, Novena Época; así como la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.1º.A.37 A (10ª.), visible en página 2921, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Décima Época, que respectivamente disponen:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y EL QUEJOSO NO APELÓ LA DE PRIMER GRADO QUE CONFIRMÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA. Es improcedente el juicio de amparo directo promovido contra una sentencia penal de segunda instancia, si el quejoso no apeló la de primer grado (pues sólo la impugnó el Ministerio Público respecto de la pena impuesta) que confirmó el tribunal de alzada, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia 70 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 116, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", ya que la sentencia de primera instancia, al no ser apelada por el quejoso, es un acto consentido, mientras que la de segundo grado, en virtud de que no modifica la situación del ocurso, tiene el carácter de acto derivado de otro consentido."

"LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER

OPERADO LA PRECLUSIÓN. *El principio de la litis abierta, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite impugnar, simultáneamente, la resolución emitida en sede administrativa y la determinación del recurso interpuesto en su contra, cuando ésta no satisfizo el interés jurídico del actor (aun cuando le sea favorable en algunos aspectos). Por otra parte, la preclusión es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y, por ende, se impide el regreso a momentos extinguidos, es decir, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. De las premisas anteriores se advierte que, bajo el principio de litis abierta, aunque el fallo que recayó al recurso administrativo sea favorable al particular en algunos aspectos, en el juicio contencioso administrativo deben impugnarse los tópicos que continúen afectándole, con la posibilidad de hacer valer conceptos de anulación novedosos o reiterativos, ya que, de lo contrario, aquéllos se entienden consentidos. Por tanto, ante la falta de impugnación de lo resuelto en un primer recurso en sede administrativa que resultó favorable en parte, ya no es posible, con base en el principio inicialmente señalado, que en el juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución que cumplimentó el primigenio, se controviertan las determinaciones consentidas, al haber operado la preclusión. De ahí que si el inconforme con el cumplimiento respectivo, con lo resuelto en el recurso intentado contra ese acatamiento y con la resolución del procedimiento contencioso administrativo correspondiente, promueve amparo directo contra esta última, deben calificarse de inoperantes los argumentos de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad que reclamen lo concluido en el procedimiento administrativo y en la primigenia resolución de anulación del recurso correspondiente (por lo que respecta a los fundamentos y motivos no impugnados), toda vez que si el ahora quejoso estaba inconforme con parte de esa determinación, en su contra debió interponer el juicio contencioso administrativo y, al no hacerlo, ésta quedó firme, así como inamovible el procedimiento administrativo, es decir, precluyó su derecho para enfrentar esos actos."(El énfasis es propio)*

Último de los criterios invocados que cobra aplicación por identidad en las consideraciones, pues no obstante que en el juicio contencioso administrativo seguido ante esta autoridad impera el principio de litis cerrada, es de estimarse que se surte el paralelismo entre la tesis en cita y las consideraciones de esta resolutora al resultar claro que con base al principio jurídico de preclusión, no es posible que en el juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución que cumplimentó el primigenio se controviertan las determinaciones consentidas.

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedentes la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no

con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el

nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio."

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustece lo anterior los siguientes criterios:

"Época: Novena Época, Registro: 195741, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 52/98, Página: 244. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

"Época: Novena Época, Registro: 200412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 10/96, Página: 109. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se

hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo."

"Época: Novena Época, Registro: 170957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.88 A, Página: 724. **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE NULIDAD SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 99/2006).** Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad con fundamento en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora consintió la resolución impugnada al no promover el juicio dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal circunstancia le impide analizar la competencia de la autoridad demandada, independientemente de la observancia obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", en virtud de que dicho criterio es inaplicable, al tratarse de una cuestión de fondo que no es susceptible de análisis al operar una causa de improcedencia."

— Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al oficio TJA/SSFA/677/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho³², mismo que contiene la transcripción del acuerdo de la misma fecha pronunciado por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de

³² Fojas 261 y 262

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, documental que fue ofrecida por la **Unidad Administrativa de Semáforos y Señales de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; así como el "Estudió técnico para la instalación de semáforo en el Boulevard Emilio Arizpe de la Maza y Calle Hyades.", particularmente por lo que hace a su exposición de antecedentes³³, toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, ésta Sala Unitaria se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia³⁴.

³³ Foja 85

³⁴ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

Conclusión

Al resultar improcedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que el fondo del asunto constituye un acto que fue juzgado en un diverso medio de defensa, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 79 fracción V, 80 fracción II de la misma Ley, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por “*********”, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 79 fracción V, 80 fracción II, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por *********, en contra del **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y otros**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Juan Pablo Borjón García, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**



**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Juan Pablo
Borjón García**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA